



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2015 TAD

En Madrid, a 12 de junio de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, en su condición de Presidente del Club R. IES LO, contra la resolución de 6 de marzo de 2015 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton (FESBA) que acuerda imponer la sanción de multa de 900 euros y apercibimiento de cierre del terreno de juego.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha de 28 de febrero de 2015 tuvo lugar el encuentro semifinal ida de la Liga Nacional de División de Honor Play-off por el título entre el club local R. IES LO y el visitante Club Bádminton S. R.

II.- Mediante escrito del día 2 de marzo de 2015, el club S.R. presentó escrito ante la FESBA denunciando que durante la disputa del encuentro se profirieron “cánticos e insultos sexistas en contra de todas las chicas” que componían el equipo.

III. A la vista de la denuncia y tras observar el acta arbitral, con fecha del mismo 2 de marzo de 2015, el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA dicta Providencia abriendo expediente informativo (nº 1- 2014/2015) instando al club local a que alegue cuanto estime pertinente, así como al Juez Árbitro del encuentro a que amplíe su informe si lo estima necesario.

IV.- En el Acta arbitral (denominado Informe arbitral), apartado referido a las incidencias durante el desarrollo del encuentro, los árbitros hacen constar: *“desde el partido de DX, un sector minoritario de la afición local colocado junto a la Pista A. ha iniciado un comportamiento irrespetuoso sobre la jugadora Y del equipo visitante. Dentro de ese comportamiento irrespetuoso se escucharon gritos del tipo “dale en el molletino” o comentarios relativos a partes de su cuerpo, usando las palabras “culo” y “tetas” en algunos de ellos, pero que no pudieron escucharse y/o entenderse en su totalidad desde nuestra posición por el ambiente y el ruido existente. Además, en repetidas ocasiones que se preparaba para el servicio, cogiendo la postura habitual de la chica en el partido de mixtos cuando no es ella quien sirve, hacían el ruido de una “pedorreta” con la intención de desestabilizarla.*

En repetidas ocasiones, cuando los jugadores del equipo visitante en la Pista Andalucía se acercaban a hablar con su técnico, que estaba muy próximo al sector más radical de la afición local, eran increpados con peinetas y gritos hacia ellos

Y más adelante describe: *“En la pista A. se ha tenido que detener el encuentro DX para solicitar al organizador local que su afición dejara de increpar y faltar al respeto de los jugadores visitantes”* (los subrayados son nuestros).

Los árbitros ratificaron posteriormente los términos del Acta mediante escrito denominado Anexo al Informe Arbitral del que no consta fecha.

V.-Mediante escrito de 4 de marzo de 2015, el club local R. IES LO formuló las alegaciones que entendió convenientes, y, asimismo, sin que conste fecha en el expediente, el club denunciante S.R. registra ante la FESBA escrito de réplica a las alegaciones del club denunciado.

VI.-Mediante Resolución de 6 de marzo de 2015, ahora recurrida, el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA resuelve sancionar al Club R. IES LO con multa de 900 euros y apercibimiento de cierre de su terreno de juego oficial, por cometer la infracción grave consistente según el artículo 25.a del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA en: *“La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, componentes del equipo contrario, miembros de la FESBA o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia”*(el subrayado es nuestro).

VII.- Mediante escrito de 18 de marzo de 2015, con entrada en este Tribunal el 27 de marzo, el Sr. X interpone el presente recurso.

VIII.- Por medio de Providencia de 27 de marzo de 2015 este Tribunal comunica a la FESBA la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

IX.-Con fecha 10 de abril de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA y el Expediente debidamente foliado.

X.- Mediante escrito de 10 de abril de 2015 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. Mediante escrito de 20 de abril de 2015, la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso y solicitando al mismo tiempo de este TAD que se sancione por infracción grave al entrenador del club S.R., que fue sancionado por hechos acontecidos durante este encuentro por una infracción leve.

XI.- Mediante escrito de 13 de abril de 2015, se comunica al Club S.R. la interposición, por parte de Club R. IES LO, del presente recurso ante este TAD contra la resolución de 6 de marzo del Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, concediéndose plazo de diez días hábiles para que la interesada formule alegaciones y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FESBA, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. La entidad interesada hace uso de su derecho mediante escrito de 20 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.-La controversia planteada ante este TAD se circunscribe a la determinación de una posible conducta infractora por parte de un sector de aficionados del club R. IES LO durante la disputa del encuentro semifinal de Liga Nacional de División de Honor de Bádminton.

En la resolución recurrida el Juez de Disciplina, sobre la base del informe arbitral y de su ampliación, llega al convencimiento de que los hechos descritos, imputables a algunos espectadores locales, “al proferir expresiones insultantes, intolerantes y sexistas de modo reiterado”, constituyen un “manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo” merecedores de la consideración como

conducta grave dentro del tipo descrito en el artículo 25.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA (RDD): *La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de... respeto a los... componentes del equipo contrario,... que no sea considerada como falta leve...*”

El sustento fundamental del convencimiento del Juez de Disciplina lo constituye el Acta arbitral que goza de veracidad y ese debe ser, también, el punto de partida de este TAD para analizar la resolución en este recurso. Consta en el expediente prueba videográfica de las más de tres horas de los diferentes partidos del encuentro que, sobre todo, sirve a este Tribunal para contextualizar los hechos y no para su exacta determinación ya que del atento visionado no puede extraerse conclusión distinta de la que alcanzaron los colegiados.

Ciñéndose a lo reflejado en el acta arbitral, reproducida en lo que aquí interesa en el Antecedente Cuarto, se puede concluir que los hechos potencialmente punibles se centran en el mantenimiento de un comportamiento, calificado por los árbitros como irrespetuoso, por parte de un sector minoritario de la afición local hacia una jugadora visitante hacia la que dirigieron expresiones como “dale en el molletino” o comentarios usando las palabras “culo” y “tetas” que aunque no pudieron escucharse y/o entenderse en su totalidad por lo árbitros desde su posición por el ambiente y el ruido existente, se profirieron según refiere el Acta en tono irrespetuoso en referencia a partes del cuerpo de la deportista y en alusión a la misma. Por otro lado, en repetidas ocasiones, cuando los jugadores del equipo visitante se acercaban a hablar con su técnico, eran increpados con peinetas y gritos. Asimismo, un partido del encuentro tuvo que detenerse para solicitar al organizador local que su afición dejara de increpar y faltar al respeto de los jugadores visitantes.

A la vista del relato arbitral, este TAD, condena cualquier comportamiento sexista en el deporte y en el conjunto de la sociedad, adopte una forma más o menos grosera e irrespetuosa y comparte la conclusión alcanzada por el Juez de Disciplina de la FESBA en cuanto a la calificación como grave de los hechos relatados y a su incardinación en el artículo 25.a) del RDD, *“La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de... respeto a los... componentes del equipo contrario,...”*, tanto por las expresiones sexistas vertidas como por la conducta irrespetuosa, al punto de que la reiteración en las peinetas y gritos hacia los deportistas condujo a los árbitros a detener uno de los encuentros para solicitar a los organizadores que los aficionados locales cesaran en su comportamiento irrespetuoso.

En este caso, la sanción que contempla la citada norma es la de multa entre 600 y 1.200 euros, además de apercibimiento de cierre del terreno de juego. En lo que se refiere a la graduación de la sanción, este TAD quiere otorgar especial valor a las manifestaciones públicas efectuadas a través de un comunicado de prensa por parte de los responsables de la entidad, efectuando una condena sin paliativos de conductas



de esta naturaleza, lo que sirve para imponer la sanción en su grado mínimo en lo relativo a la cuantía económica.

CUARTO.-En relación a la pretensión del recurrente dirigida a que este TAD revise la sanción leve impuesta al entrenador del equipo visitante S.R. y califique su conducta como grave, debe ser desestimada en aplicación del artículo 31 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por no concurrir la legitimación allí regulada, al no ser afectados de manera directa por la resolución recaída.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. X en su condición de Presidente del Club R. IES LO, contra la resolución de 6 de marzo de 2015 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton (FESBA) que acuerda imponer la sanción de multa de 900 euros y apercibimiento de cierre del terreno de juego, reduciendo el importe de la multa a 600 euros y manteniendo la sanción de apercibimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO